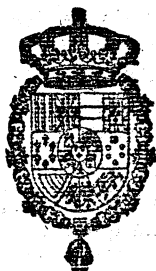


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Prisiones a D. Ramón Albó y Martí.—Página 138.

Otro nombrando Director general de Prisiones a D. Leopoldo García Durán, Diputado a Cortes.—Página 138.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 29 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.—Página 138.

Otro nombrando Coronel honorario del Cuerpo de la Guardia civil al Director general de dicho Instituto, el Teniente general D. Juan Zubia y Bessecourt.—Página 138.

Otro ídem Subsecretario de este Ministerio al General de división don Emilio Barrera y Luyando.—Página 138.

Otro ídem Comandante general de Melilla al General de división D. Julio Ardanaz y Crespo, actual Subsecretario de este Ministerio.—Página 138.

Otro ídem id. id. de Larache al General de brigada D. José Sanjurjo y Sacanell, actual Jefe de las tropas de la zona de Tetuán; y disponiendo cesase en el mando que, con carácter provisional, ejerce de la Comandancia general de Melilla.—Página 138.

Otro ídem Jefe de las tropas de la zona de Tetuán al General de brigada don Alfonso Alcañá y Rodríguez, actual Segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca.—Página 138.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Juan García-Aldave y Mancho, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la octava división pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.—Páginas 138 y 139.

Otro nombrando segundo Jefe del Gobierno Militar de Tenerife al General de brigada D. Germán Gil Yuste.—Página 139.

Otro ídem id. id. de Menorca al General de brigada D. Aureliano Urribarri y León.—Página 139.

Otro ídem Consejero, en comisión, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Auditor general de la Armada D. Guillermo García Parreño.—Página 139.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo de Rada y Cortines, pase a la de segunda reserva.—Página 139.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por el Servicio de Aviación, se ejecuten por gestión directa todas las obras que con carácter de urgente se efectúen en los Aerodromos de la Península y Africa.—Página 139.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la libertad condicional a los penados que se indican, con expresión de las prisiones en que se encuentran.—Página 139.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de las solemnidades de subasta la adquisición de un taladro radial para los talleres de reparación de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 139.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que los reconocimientos que hayan de efectuarse en las sacas y valijas que contengan correspondencia, así como el de los coches, vagones de ambulante y oficinas de Correos, se verificarán siempre a presencia de un Inspector o Jefe del Cuerpo de Correos, de la categoría que el Reglamento de dicha Corporación exige para estos casos, los que nunca podrán negarse a tal requerimiento.—Páginas 139 y 140.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden admitiendo las renunciaciones que se indican, y nombrando para

ocupar los cargos de Vocales del Tribunal de oposiciones a Notarías de terminadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos a los señores que se expresan.—Página 140.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando los Reglamentos de la Granja Agrícola aneja al Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.—Páginas 140 y 141.

Otra disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran los ejemplares y obra que se mencionan.—Págs. 141 y 142.

Otra aprobando las propuestas formuladas por los Centros o Corporaciones que se citan, relativas a la constitución de los jurados para la Exposición Nacional de Bellas Artes, que se ha de celebrar en el presente año.—Página 142.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 11 del actual.—Página 142.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Particulares y Colectividades, no transferible, número 1.351, emitida a favor de D. Vicente Serrano, Patrono de las Memorias fundadas por D. Miguel Agustín Mayers.—Página 143.

Dirección general de Aduanas.—Instancia sobre admisión temporal de la hoja de lata a los exportadores de aceite, o creación de un bono o prima especial, presentada por la Asociación Gremial de Negociantes de aceites de Barcelona.—Página 143.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA de lo Civil.—Final del otorgamiento.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Director general de Pri-
siones Me ha presentado D. Ramón
Albó y Martí.

Dado en Palacio a cuatro de Abril
de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar Director general
de Prisiones, con la categoría de Jefe
Superior de Administración civil, a
D. Leopoldo García Durán, Diputado
a Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de Abril
de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Para armonizar los pre-
ceptos del Real decreto de 4 de Sep-
tiembre de 1920, que crea la cate-
goría de Suboficial para los Cuerpos de
Guardia civil y Carabineros, interme-
dia entre la de Sargento y Oficial, con
los del artículo 29 del Reglamento de
la Real y Militar Orden de San Fer-
nando, aprobado por análoga Soberana
disposición de 5 de Julio del año an-
tes indicado, el Ministro que suscribe
tiene la honra de someter a la apro-
bación de V. M. el siguiente Decreto.
Madrid, 12 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gue-
rra, de conformidad con el Consejo
Supremo de Guerra y Marina y Comi-
sión permanente del Consejo de Esta-
do, y de acuerdo con el Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en decretar quede redactado,
en la forma que a continuación se ex-
presa, el artículo 29 del Reglamento
de la Real y Militar Orden de San Fer-
nando, aprobado por Mi Decreto de 5
de Julio de 1920.

Artículo 29. Los cabos y soldados
con Cruz de San Fernando ascenderán
a los empleos inmediatos en la prime-
ra vacante que haya que cubrir en sus
Cuerpos una vez declarada su aptitud.

Los Sargentos de Infantería, Caba-
llería, Artillería, Ingenieros, Guardia
civil, Carabineros, Intendencia y Sani-
dad, en igual caso, cubrirán la primera
vacante de Suboficial de su Arma o
Cuerpo, una vez declarada su aptitud.
Los Suboficiales de Infantería, Caba-
llería, Artillería, Ingenieros, Intenden-
cia y Sanidad, condecorados con la
Cruz de San Fernando, ascenderán a
Oficiales de la reserva retribuida de
su Arma o Cuerpo después de llevar
dos años en el empleo y llenar los re-
quisitos que se establezcan como con-
secuencia de lo prevenido en el apar-
tado i) del epígrafe "Clases de Tropa"
de la ley de 29 de Junio de 1918. Los
Suboficiales de la Guardia civil y Ca-
rabineros que posean la mencionada
Cruz, cubrirán la primera vacante de
Oficial de la escala de reserva retri-
buída de su respectivo Cuerpo, una
vez declarada su aptitud para el as-
censo.

Las clases e individuos de tropa que
se hallen en posesión de la Cruz de
San Fernando, serán preferidos en
concurencia con los individuos de la
misma categoría, para los destinos ci-
viles a que tuvieran derecho.

Dado en Palacio a doce de Abril de
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

REALES DECRETOS

Queriendo dar un señalado testimo-
nio del aprecio que Me merecen los re-
levantes servicios que viene prestando
como Director general de la Guardia
civil, el Teniente general D. Juan Zu-
bia y Bassecount,

Vengo en nombrarle Coronel hono-
rario del referido Instituto.

Dado en Palacio a doce de Abril de
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en nombrar Subsecretario del
Ministerio de la Guerra al General de
división D. Emilio Barrera y Luyando.

Dado en Palacio a doce de Abril de
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en nombrar Comandante ge-
neral de Melilla al General de división
D. Julio Ardanaz y Crespo, actual Sub-
secretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a doce de Abril de
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en nombrar Comandante ge-
neral de Larache al General de brigada
D. José Sanjurjo y Sacanell, actual
Jefe de las tropas de la zona de Tetuán,
cesando en el mando que, con carácter
provisional, ejerce de la Comandancia
general de Melilla.

Dado en Palacio a doce de Abril de
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en nombrar Jefe de las tro-
pas de la zona de Tetuán al General de
brigada D. Alfonso Alcayna y Rodrí-
guez, actual segundo Jefe del Gobierno
Militar de Menorca.

Dado en Palacio a doce de Abril de
mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el General
de brigada D. Juan García-Aldave y
Manebo, que actualmente manda la
primera brigada de Infantería de la
octava división, pase destinado, en co-
misión, a las órdenes del Alto Comisa-
rio de España en Marruecos.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Tenerife al General de brigada D. Germán Gil Yuste.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca al General de brigada D. Aureliano Uribarri y León.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en nombrar Consejero, en comisión, del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de la Armada D. Guillermo García Parreño, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 106 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo de Rada y Cortines, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 7 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por el

Servicio de Aviación, se ejecuten por gestión directa todas las obras que con carácter de urgente se efectúen en los aerodromos de la Península y Africa, con cargo a los fondos que se consignen en el próximo ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales de Marina, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas;

Vistos los informes emitidos por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916 y los demás preceptos de las propias leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional a los penados que, con expresión de las prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión Provincial de Cádiz: Segismundo Miguel Ángel.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Ricardo Ayarza Urdampilleta.

La libertad condicional que el presente decreto concede ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinga cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta la adquisición de un taladro radial para los talleres de reparación de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, autorizándose, en su consecuencia, al Administrador de la Fábrica expresada para adquirir dicho taladro radial por concurso público.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Febrero último, sobre reconocimiento por funcionarios de Aduanas, fuerzas de Carabineros y Agentes encargados de la persecución del fraude de las valijas y sacas que contengan correspondencia pública, coches de ambulante y oficinas de Correos, y a fin de que este servicio se practique en forma que armonice los intereses que defiende el mencionado Real decreto con los preceptos reglamentarios del servicio encomendado al Cuerpo de Correos, que por su elevado concepto del deber y espíritu corporativo para dignificar su profesión y avalorar sus méritos, ha de ser el primer interesado en perseguir el fraude y evitar que los medios que el Estado pone en sus manos sean utilizados para ejercer el contrabando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los reconocimientos que hayan de efectuarse en las sacas y valijas que contengan correspondencia, así como el de los coches, vagones de ambulante y oficinas de Correos, se verificarán siempre a presencia de un inspector o Jefe del Cuerpo de Correos de la categoría que el Reglamento de dicha Corporación exige para estos

casos, los que nunca podrán negarse a tal requerimiento.

2.º Para que dichos reconocimientos puedan efectuarse en cualquier ocasión y con la rapidez necesaria, la Dirección de Correos cuidará de destinar Inspectores del ramo a los puntos que previamente acuerde la Dirección general de Aduanas, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente.

3.º A los efectos de la regla 7.ª del mencionado Real decreto, se entenderá que la primera parada de toda expedición directa es el punto de su destino, donde, caso de inspirar sospechas, podrá ser reconocida en la forma antes descrita y hasta cuyo término deberá custodiarse por los Agentes de la Hacienda, si así lo creyesen necesario; bien entendido que tal custodia se hará siguiendo a la vista el coche correo en la forma y por los medios que sean factibles, y de no haber otra forma de practicar el servicio y siempre con conocimiento del funcionario de Correos que en el mismo vaya, se podrá subir al coche correo, cuidando de no intervenir ni fiscalizar ninguna de las operaciones propias de aquel servicio.

4.º Sólo en casos excepcionales y muy justificados se practicará el reconocimiento de expediciones en ruta, y aun en éste solicitando siempre el concurso y presencia del Inspector o Jefe de Correos más cercano al punto en que quiera practicarse, o, en su defecto, el de la Autoridad judicial; y

5.º La Dirección general de Comunicaciones propondrá al Ministro de la Gobernación la reforma reglamentaria que proceda para imponer el máximo de la sanción penal administrativa al funcionario cuya culpabilidad en hechos de contrabando o defraudación haya sido probada en expediente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de Hacienda y Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado don Federico Fernández Izquierdo, Decano del Colegio de Abogados de Burgos, y D. Francisco de Santiago Marín, Notario de Bilbao, la renuncia, a causa

de enfermedad de ambos debidamente acreditada, de sus cargos de Vocales del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, convocadas en la GACETA DE MADRID de 10 de Enero último, y siendo conveniente a las necesidades del servicio de ese Centro la sustitución del Auxiliar primero D. Manuel Azaña y Díaz, nombrado asimismo para dicho Tribunal:

Vistos la Real orden de este Ministerio de 8 de los corrientes y el artículo 31 del Reglamento vigente del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir las expresadas renunciaciones y nombrar para indicados cargos, respectivamente, a los Sres. D. Victorino del Val y Sanz, Diputado segundo de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Burgos; a D. Narciso Amorós y Belza, Notario de Vitoria, y al Oficial de esa Dirección D. Rafael Atard y González, en sustitución de los mencionados Vocales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los siguientes Reglamentos de la Granja Agrícola aneja al Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales y de la Escuela primaria especial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1922.

SILLÓ

Reglamento de la Granja Agrícola aneja al Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Artículo 1.º La Granja agrícola aneja al Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, tiene por objeto dar a los alumnos del mismo enseñanzas prácticas de agricultura y en lo posible de industrias avícolas y pecuarias en general. La Granja, además, será considerada como Sanatorio para los alumnos convalecientes y débi-

les, y al efecto se instalará la precisa sala para enfermería y botiquín de urgencia.

Artículo 2.º La Granja funcionará bajo la dirección del Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Artículo 3.º De la enseñanza práctica y de la dirección inmediata de la explotación agrícola y pecuaria estará encargado un Jefe de Cultivos, que habrá de ser agricultor práctico y tener título de Perito agrícola.

Artículo 4.º El Jefe de Cultivos disfrutará el sueldo anual de 5.000 pesetas y habrá de residir en la Granja.

Artículo 5.º El Jefe de Cultivos deberá formar, al tomar posesión de su cargo, en el plazo de ocho días, un plan de cultivos teniendo en cuenta las condiciones de las tierras que pueden ser cultivadas y las necesidades del Instituto. Al plan acompañará un croquis de la finca con la distribución parcelaria, procurando que haya la mayor variedad de cultivos posibles y reservando una parcela para ejercicios prácticos de la Escuela Primaria Especial. Anualmente formulará un plan análogo durante la segunda quincena de Julio.

Artículo 6.º Los alumnos que hayan de recibir enseñanza agrícola en la Granja vivirán en ella siempre que sea posible, bajo la vigilancia directa del Jefe de Cultivos, si fuese Profesor del Colegio, y que tendrá a sus órdenes, para este servicio y el de la clase de Estudios generales, el número de Auxiliares internos que se consideren necesarios. Si fuese posible se organizará la vida de estos alumnos con régimen familiar, y no de internado.

Artículo 7.º Para las faenas del campo que no puedan o no deban ser realizadas por los alumnos, se contratará en cada momento el número de obreros que sea indispensable en las mismas condiciones actualmente usuales para los talleres del Instituto Nacional.

Artículo 8.º Los servicios administrativos y de oficina de la Granja y de la Escuela estarán a cargo del Secretario del Instituto Nacional.

Artículo 9.º Del personal subalterno del Instituto Nacional se designarán dos Ordenanzas, que desempeñarán alternativamente, de noche y de día, los servicios de Portero-guarda de la Granja.

Artículo 10.º Los productos que se obtengan de la Granja serán destinados, en primer término, a satisfacer las necesidades del Instituto y de la cantina escolar de la Escuela Primaria Especial, valorándolos para que figuren en cuentas al precio de coste. El Instituto abrirá a estos efectos una cuenta corriente a la Granja, y en ésta, a su vez, el Jefe de cultivos, ayudado, si fuese necesario, por el personal del Instituto, llevará la contabilidad de la producción. Los productos sobrantes se venderán y de las ganancias, si las hubiese, se dará participación al Jefe de Cultivos, en la forma preceptuada por el artículo 54 del Reglamento del Ins-

Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Reglamento de la Escuela Primaria Especial.

Artículo 1.º La Escuela Primaria Especial tiene por objeto educar e instruir a los escolares que por su retardo o anomalía mental no deben ser educados en las Escuelas ordinarias, y a los que al terminar su escolaridad en ellas y por causas análogas no están aún en condiciones de comenzar el aprendizaje de una profesión u oficio.

Artículo 2.º A tales fines admitirá, en las condiciones fijadas por este Reglamento, a los escolares enviados por los Inspectores primarios, Maestros o Directores de Escuelas públicas, y a los presentados por sus padres, siempre que justifiquen que han asistido a más de una Escuela pública o privada sin lograr los resultados apetecidos.

Artículo 3.º La admisión de alumnos se verificará, por regla general, durante el mes de Septiembre; pero durante todo el curso podrán ser admitidos aquellos cuya admisión sea urgente a juicio de la Comisión examinadora que al efecto funcionará durante todo el curso.

Artículo 4.º Los alumnos enviados por los Inspectores, Directores o Maestros y los presentados por sus padres deberán ser examinados en el Laboratorio del Instituto de Sordomudos, Ciegos y Anormales por una Comisión formada por el Director del Instituto, un Profesor o Profesora de la Escuela Especial, un Médico de la Escuela o del Instituto y un Inspector primario que tenga hechos estudios de Pedagogía de Anormales. Las normas para este examen serán las fijadas por Binet y Simón para el diagnóstico de niños anormales, y en caso de duda acerca de ellas resolverá, sin reclamación ulterior, el Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Artículo 5.º La Comisión dictaminará acerca de la admisibilidad del presentado en la Escuela Primaria Especial y formulará la correspondiente ficha de admisión, en que habrán de consignarse la filiación del aspirante, sus antecedentes en cuanto sea posible conocidos, el resultado del examen y la clase a que provisionalmente deba ser destinado.

Artículo 6.º En el mismo Laboratorio se hará por el Director y los Profesores de la Escuela el estudio psicopedagógico y de adaptación provisional de cada aspirante admitido, determinándose mediante él y mediante los datos resultantes del examen fisiológico y patológico que realizarán Médicos de la Escuela o del Instituto, las normas de su educación y de su orientación profesional.

Artículo 7.º El número de alumnos admisibles en cada clase no deberá exceder de 10; pero podrá elevarse a 16 cuando las condiciones de los escolares sean suficientemente homogéneas o sus condiciones de instrucción y educación lo permitan, a juicio del Profesor o Profesora de

la clase y del Director de la Escuela.

Artículo 8.º Las normas educativas serán determinadas para cada caso por la Profesora de la clase, de acuerdo con el Director, y consecuencia de ellas serán los horarios a que la labor escolar haya de someterse; pero se atenderá siempre con preferencia a la educación de la sensibilidad y de la motricidad, a la educación de la atención y las funciones intelectuales en general. La instrucción, sobre todo en los grados inferiores, se hará preferentemente mediante juegos educativos.

Artículo 9.º Para las enseñanzas de carácter general habrá en la Escuela tantos Maestros o Maestras primarios como clases puedan formarse; estos Maestros ingresarán por oposición y disfrutarán de un sueldo inicial mínimo de 2.000 pesetas, más una gratificación de 500 pesetas anuales si están en posesión del certificado de aptitud para la enseñanza de anormales o han aprobado esta asignatura y hecho prácticas especiales de la misma en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Artículo 10. La oposición para proveer plazas de Maestros de la Escuela Especial se hará por oposición libre entre Maestros, que se convocará por treinta días en la GACETA DE MADRID.

Artículo 11. Los ejercicios de oposición serán tres: uno teórico y dos prácticos en la forma siguiente:

1.º Contestación durante un tiempo máximo de una hora a cinco preguntas de un cuestionario de Pedagogía de Anormales y Psicología experimental que el Tribunal formulará con la debida anticipación y dará a los opositores con ocho días por lo menos de antelación a aquel en que hayan de comenzar los ejercicios.

2.º Estudios psicopedagógicos de un niño de edad escolar, determinando las condiciones de su anomalía y las normas provisionales para su educación.

3.º Práctica de enseñanza de anormales que, a ser posible, habrá de realizarse durante una sesión completa, por lo menos, y con toda una clase.

Artículo 12. Al terminar el ejercicio, el Tribunal hará la propuesta correspondiente, en la que en ningún caso podrá figurar mayor número de aspirantes que el de las plazas anunciadas.

Artículo 13. Los alumnos de la Escuela Especial permanecerán en ella los días festivos desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Los Maestros o Maestras, que habrán de permanecer por lo menos durante treinta horas semanales, combinarán su permanencia de acuerdo con el Director de tal modo que mientras estén los alumnos en la Escuela los acompañen por lo menos dos de los Profesores.

Artículo 14. En la Escuela habrá, además, un Profesor o Profesora de Dibujo como medio de expresión, un Profesor de Modelado y preaprendizaje y un Profesor de

Cantos escolares acompañante para los ejercicios de Gimnasia rítmica. Estos Profesores disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales o la gratificación de 1.000, si son Profesores o Auxiliares de cualquier categoría del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Artículo 15. Las plazas de Profesores de Dibujo, Modelado y Cantos escolares se proveerán por concurso; para tomar parte en él será condición indispensable estar en posesión de título o certificado de aptitud, expedido por el Establecimiento oficial de enseñanza en relación con la materia de que se trate y siendo preferibles los títulos de carácter profesional y de enseñanzas de aplicación. Serán condiciones de preferencia haber tenido medallas en Exposiciones, o, en su equivalencia, haber hecho obras que hayan sido adquiridas por el Estado, haber publicado obras y desde luego la superioridad de expediente académico. Las medallas en Exposiciones y la adquisición de obras se considerarán como mérito superior cuando se refiera a Arte decorativo.

Artículo 16. El concurso se anunciará previamente y por un plazo de quince días entre Profesores y Auxiliares de cualquier categoría del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. Si resultasen plazas desiertas se anunciará durante treinta días a concurso libre. Los expedientes serán examinados por un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada para las oposiciones a plazas de Maestros, con la diferencia de que el Profesor de la Escuela será sustituido por un Profesor de Música o de Artes y Oficios, según la materia sea de Cantos escolares o de Dibujo y Modelado.

Artículo 17. Los Profesores de Dibujo, Modelado y Cantos escolares habrán de dar por lo menos diez horas de clase por semana.

Artículo 18. El servicio médico será desempeñado por dos Médicos de acreditada competencia en el reconocimiento y dirección técnica de niños mentalmente anormales, y tendrán a su cargo la asistencia y vigilancia sanitaria e higiénica y del estado fisiológico y psicoprofesional de los alumnos. Estas plazas se proveerán por concurso, que juzgará la Real Academia Nacional de Medicina. A cada plaza se asignará el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Ilmo. Sr.º En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada "El defensor ante los Tribunales de Guerra y Marina", segunda edición, aumentada con la actuación de la defensa ante los Tribunales de honor, de la que es autor don Francisco Cabrerizo y García,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 167 ejemplares de la citada obra, al precio de 12 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.004 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

INFORME QUE SE CITA

Excmo. Sr.: Remitida a esta Real Academia por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en demanda de informe, a los efectos de la adquisición de ejemplares solicitada por el autor, la obra de D. Francisco Cabrerizo García "El defensor ante los Tribunales de Guerra y Marina", tiene el honor de manifestar:

Que esta Corporación hubo de dar dictamen acerca de la primera edición de la expresada obra, considerándola de mérito relevante en 8 de Noviembre de 1909.

Que aun cuando aparentemente se trata ahora de una segunda edición, lo es en verdad así, pues, según se advierte en su portada, ha sido aumentada con lo referente a la actuación de la defensa ante los Tribunales de honor; los capítulos II, III, IV, V y VIII son nuevos; los I, VI y VII se han modificado con arreglo a las normativas leyes de Procedimiento militar, y también han sido modificados los apéndices.

Que cuanto dijo esta Academia en el informe de 1905 es de reproducir en relación con el nuevo libro, en el que se puede decir han sido coronados por el éxito los esfuerzos del autor por acrecentar la utilidad de su trabajo, tanto en el punto de vista de la teoría, como en el de la práctica.

Que, por su nuevo contenido, es de estimar la obra de que al presente se trata, tanto y más que la anterior, de mérito relevante.

Que habiendo tenido, sin duda, todo ello en cuenta la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, ha hecho constar su parecer favorable a la adquisición de ejemplares que en esta ocasión se pretende.

Y que, en virtud de unas y otras consideraciones, esta Academia, de acuerdo con la referida Junta, entiende, no sólo que la obra presentada ahora por el Sr. Cabrerizo debe ser declarada de mérito relevante, sino que ha lugar a adquirir ejemplares de la misma, conforme se ha solicitado.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto informe, por acuerdo de la misma, tengo la honra de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y

resolución que estime más acertada, devolviéndole adjunto el expediente que ha motivado esta consulta. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.—El Académico, Secretario perpetuo, Eduardo Sanz Escartín.—Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento y ejecución de los artículos 1.º y 2.º y disposición transitoria del Real decreto orgánico de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes de 17 del próximo pasado Marzo, relativo a la constitución de los Jurados de la del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las propuestas formuladas por los Centros o Corporaciones correspondientes y nombrar en consecuencia:

1.º Jurados del de las Secciones de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura: Por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, don José Moreno Carbonero, D. Miguel Angel Trilles y D. Ricardo Velázquez, y suplentes, D. Marceliano Santa María, D. Mateo Inurria y D. Enrique María Repullés y Vargas; por la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, D. Miguel Blay, Director, y como suplente, D. Julio Romero de Torres; por la Escuela Superior de Arquitectura, D. Vicente Lampérez, Director, y como suplente, D. Martín Pastells y Papell; por el Museo Nacional del Prado, D. Aureliano de Beruete y Moret, y como suplente, D. Fernando Alvarez de Sotomayor; por el Museo Nacional de Arte Moderno, D. Mariano Benlliure, y como suplente, D. Rafael Hidalgo de Caviedes; por el Círculo de Bellas Artes de Madrid, D. Enrique Simonet, y como suplente, D. Ramón Pulido Fernández; por la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid, D. Alvaro Alcalá Galiano, y como suplente, don Enrique Marín Higuero; por la Sociedad de Amigos del Arte, señor Marqués de Casa-Torres, y como suplente, D. Luis de Bea; por la Sociedad Central de Arquitectos, D. Ricardo García Guereta, y como suplente, D. José Yáñez y Larrosa; y

2.º Para la Sección de Arte decorativo: Por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, D. Aniceto Marinas, y como suplente, D. Luis Menéndez Pidal; por la Escuela Central de Artes y Oficios, D. Vicente García Cabrera, Director, y suplente, D. Fernando Sánchez Covisa; por el Museo Nacional de Artes Industriales, D. Rafael Domenech, y suplente, don Luis Pérez Bueno; por la Escuela de

Cerámica de Madrid, D. Francisco Alcántara, Director, y suplente, D. Enrique Guijo; por la Escuela Nacional de Artes Gráficas, D. José Sánchez Geronza, Director, y suplente, D. Antonio Gómez Gálvez; por la Escuela del Hogar de Madrid, doña Victorina Durán y Cebrián, y como suplente, doña Josefa Huguet; por el Círculo de Bellas Artes de Madrid, D. Manuel Villegas Brieve, y suplente, D. Fernando Pallares; por la Sociedad Española de Amigos del Arte, D. Luis María Cabello y Lapidra, y suplente, D. José María Florit, y por la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid, D. Pedro Poggio, y suplente, D. Julio Vicent Mengual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
18.030	120.000 Gijón, Madrid, Bilbao.
13.941	65.000 Sevilla, Valencia, Madrid.
26.145	25.000 Bilbao, Barcelona, Barcelona.
7.431	2.000 Morón, Alicante, Valladolid.
850	2.000 Murcia, Madrid, Granada.
19.496	2.000 Valencia, Valencia, Valencia.
16.547	2.000 Barcelona, Barcelona, Valencia.
23.116	2.000 Albacete, Granada, Barcelona.
4.995	2.000 Murcia, Murcia Badajoz.
2.881	2.000 Villafranca del Panadés, Málaga, Málaga.
31.381	2.000 Bilbao, Bilbao, Bilbao.
16.064	2.000 Villarreal, Barcelona, Barcelona.
3.382	2.000 Barcelona, Huelva, Barcelona.

Madrid, 11 de Abril de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Cruz Núñez, Josefa Rivas Lazareno, María Santos Penas, Filomena Valle Cámara y Ciriaca López Pérez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1922. — P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE ABRIL DE 1922.

Ha de constar de tres series de 27.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 933.660 pesetas en 1.317 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
10 de 2.500	25.000
1.001 de 500	500.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.600 ídem ídem para los del premio segundo	3.200
2 ídem de 1.230 ídem ídem para los del premio tercero	2.460
1.317	933.660

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1. su anterior es el número 27.000, y si viese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números

restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Diciembre de 1921. — El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Particulares y Colectividades no transferible, número 1.351, de 58 pesetas 83 céntimos de capital, emitida a favor de D. Vicente Serrano, Patrono de las Memorias fundadas por D. Miguel Agustín Mayers, se previene a la persona en cuyo poder se halle, haga entrega de la misma en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de esta provincia en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de su provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 16 de Marzo de 1922. — El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Instancia sobre admisión temporal de la hoja de lata a los exportadores de aceite, o creación de un bono o prima especial, presentada por la Asociación Gremial de Negociantes de Aceites de Barcelona, en Madrid a 4 de Marzo de 1922.

Excmo. Sr.: La Asociación Gremial de Negociantes de Aceites de Barcelona, domiciliada en esta ciudad, plaza de Palacio, número 9, a V. E. con la debida atención expone:

Que realmente preocupa la atención de esta entidad la falta de exportación de nuestros aceites de oliva, que desde la terminación de la guerra sufre nuestra nación, pues la continuación de tal estado de cosas, no solamente significa una grave cri-

sis de uno de los ramos más importantes de nuestra producción, sino que constituye la amenaza de total ruina para los agricultores, negociantes y fabricantes de aceites que representan en la actualidad un volumen importante de intereses.

España es el país de mayor producción de aceites de oliva, pudiendo valorarse, según el resultado de las estadísticas, en el 60 por 100 de la producción mundial, y este porcentaje va aumentando cada día a consecuencia de las nuevas grandes extensiones que desde tiempo van destinándose al cultivo y del perfeccionamiento de los procedimientos de elaboración, especialmente en los aceites selectos.

Siguen a nuestra Nación primariamente Italia y luego Francia, si bien en mucha menor importancia productiva. Hasta el punto que estas dos naciones, si pueden expedir sus aceites de oliva al exterior, es debido a que en sus respectivos países es permitido el consumo para la alimentación de los aceites de semillas, solos o ligeramente mezclados.

La producción promedio de España puede estimarse en unos 350 millones de kilos de aceite de oliva, bastando para el consumo doméstico y necesidades industriales la cantidad de 160 millones, como se ha demostrado durante el quinquenio pasado de 1914 a 1920, en que, a causa de la anomalía mercantil producida por la guerra europea, no venían a España aceites minerales, ni de semillas, ni grasas para untajes y usos industriales, por lo que queda un excedente anual de unos 190 millones de kilogramos, que es misión de nuestro Gobierno el procurar y facilitar su salida por todos los medios posibles. Y nótese que los aceites que van a la exportación son precisamente las clases finas y selectas que no se colocan en el consumo de nuestro país.

No es que nuestros negociantes se hayan mostrado inactivos en lanzarse a la exportación e invadir los grandes mercados de consumo donde ya eran conocidas varias e importantes marcas españolas antes del año 1914, y es un hecho evidente que en el transcurso de 1914 a 1920 aumentaron los exportadores españoles el número y crédito de sus marcas, especialmente en los mercados americanos, abandonados por los comerciantes italianos y franceses.

Mas terminada la guerra, han reaparecido las marcas francesas e italianas en lucha de competencia contra nuestras marcas, que rápidamente van perdiendo el terreno ganado, hallándose hoy por hoy en condiciones de notoria inferioridad y reduciéndose hasta la mínima expresión la exportación de aceite en lata con marca española.

A pesar de su menor producción, Italia y Francia son las principales proveedoras de aceites de oliva en los mercados mundiales de consumo, especialmente desde la terminación de la guerra, prevaleciendo de su situación privilegiada y de la depreciación de su moneda, que les permite establecer precios más reducidos que los que se ven precisados a establecer nuestros exportadores. Y se da

El caso, verdaderamente lamentable para nosotros, de que aquellas dos naciones, para poder hacer frente a sus necesidades de exportación, ya que sus respectivas producciones y las de las Colonias francesas del Norte africano no les alcanza generalmente al 50 por 100 de las cantidades que exportan, han de recurrir a los aceites españoles, que se llevan en bidones y barriles en grandes cantidades a sus puertos francos y zonas neutrales para allí efectuar sus cupajes y mezclas o simplemente envasarlos en latas con sus marcas y reexportarlos luego como producto de su propio país.

Se comprende que la preponderancia de Italia y Francia en la exportación de aceites y que nuestro país sea un abastecedor eventual y anónimo de aquellas naciones, cuyos comerciantes gozan de unas ventajas de que carecemos los negociantes españoles, de lo que resulta que nuestros aceites envasados en latas, una vez puestos en los mercados mundiales, de consumo resultan ser más caros que los italianos y franceses.

Prescindiendo de las facilidades que reportan a estos competidores el funcionamiento normal de sus zonas neutrales y puertos francos, las líneas regulares y directas de navegación y el intercambio bancario, hay otro factor que por sí solo explica la ventaja que sobre nosotros tienen aquellos competidores nuestros extranjeros y es el de la mayor baratura del precio del coste del envase de la hoja de lata, debido a que sus Gobiernos les concede la admisión temporal de este artículo en cuanto es destinado a la fabricación de los envases.

Así, a los exportadores italianos una caja de 24 latas de envase de 1.800 kilogramos les cuesta 59 liras que al cambio monetario del 30 por 100 son 17,70 pesetas, y al mismo precio análogo viene a resultar en Francia. Mientras que la misma caja, con iguales características, en España, tiene un precio de 28 pesetas, esto es, 10 pesetas 30 céntimos más cara que en aquellos dos países. Desventaja importantísima que les permite a los comerciantes de éstos mantener una seria competencia con las marcas españolas en las ventas de los mercados mundiales, debido al

margen diferencial del coste inicial del envase.

Según datos recogidos en el pasado mes de Febrero, el precio de la caja de 112 hojas de lata de 28 por 26, producción nacional, puesta en el puerto de Barcelona, con pago a treinta días y 2 por 100 de descuento, resulta ser de 108 pesetas. En cambio la de procedencia extranjera, en las mismas condiciones, cuesta 97,92 pesetas, comprendidos los derechos de Aduanas y el plus gravamen del tipo en oro.

De aquí que toda la hoja de lata empleada por los exportadores españoles para los envases de aceites sea de procedencia extranjera, pues la de producción nacional elevaría considerablemente más la indicada diferencia de 10,30 pesetas por caja de envase en que nos encontramos con relación a los exportadores italianos. Y aun esta diferencia en contra nuestra aumenta desde el momento de la implantación del nuevo Arancel, en que todos los derechos de entrada han sido notablemente elevados.

Se impone, por lo tanto, que por el Gobierno se conceda a la exportación de aceites en marca registrada la admisión temporal de la hoja de lata para envases, análogamente a lo que ya se practica en nuestro país con los conserveros, cuyos antecedentes existen en la ley de 15 de Abril de 1883 y en la Real orden de ese Ministerio fecha 1.º de Marzo de 1909, expediente número 337-906, pues concurren idénticas causas, como son las de que se practica tal medida en otros países competidores, no lesiona la fabricación nacional y es indispensable para el desarrollo de un ramo tan importante de la riqueza patria como es el aceite de oliva.

Para el caso que por eventualidades especiales no se estimare oportuno del momento la concesión de la ampliación de la admisión temporal de la hoja de lata para la fabricación de envases para aceites exportables, es indispensable que por el Gobierno se decreta la implantación de un régimen de perfección y estímulo a la exportación de aceite en latas con marca registrada española, que podría consistir en bonificaciones que se hicieran a los exportadores españoles, concediéndoles pri-

mas prudenciales, de acuerdo con los fabricantes de hoja de lata del país, e incluso llegar a la implantación de bonos para la exportación, a fin de que por el sistema de compensaciones queden nuestros aceites en un plan de posible igualdad en los mercados mundiales como medio de defensa de la competencia que por los motivos indicados se nos hace por Francia e Italia.

Nuestro ánimo es el de favorecer la exportación de nuestros aceites, producto esencialmente español, en que están interesadas la agricultura, la industria, representada por las numerosas fábricas de extracción y de soborización, y los comerciantes exportadores; pero sin lesionar, o al menos en la forma más llevadera posible, los otros ramos de la economía patria, necesitada en general de una protección frente al empuje avasallador de los demás países. Por esto creemos que alguna de las medidas propuestas habrá de merecer por parte del Gobierno una acogida favorable para ser llevada prontamente a la práctica, impidiendo así el retroceso rápido de la colocación de los aceites españoles en los mercados extranjeros, principalmente en los americanos.

En esta atención,

Suplicamos a V. E. respetuosamente: Que en méritos de lo expuesto y previo los trámites administrativos que proceden, se sirva dictar la oportuna resolución en el sentido de conceder a los exportadores de aceite de oliva españoles la admisión de la hoja de lata extranjera destinada a la fabricación de envases a expedir en forma análoga a la que tienen ya concedida los fabricantes de conservas para la exportación de sus productos, o bien que se establezca un régimen especial de primas o bonos a los exportadores de aceites con marca registrada que les compense del mayor costo del envase en relación con el que tiene en los demás países competidores.

Lo que esperamos merecer de V. E. la oportuna justificación de V. E.

Barcelona, para Madrid, a 4 de Marzo de 1922.—El Presidente, Rosendo Yáñez (rubricado).—El Secretario, Luis Esteve (rubricado).

Excmo Sr. Ministro de Hacienda.—Madrid."

